



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0568-CU-2018 Piura, 26 de octubre de 2018

VISTO

El Expediente N° 579-0201-18-5 de fecha 08 de marzo de 2018, que remite el Ing°. José Alberto Navarro Pardo, docente adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 394-CU-2017 del 14 de septiembre de 2017, se resolvió: Artículo 1°.- Ratificar, el acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 001 de Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, de fecha 25 de mayo de 2017, que a la letra dice: "Aprobar la licencia por año sabático con fines de investigación del Ing°. José Alberto Navarro Pardo, docente del Departamento de Ingeniería Informática; con el Proyecto de Investigación denominado: «Sistema de información para gestionar las modificaciones en la fase de ejecución contractual de los proyectos de inversión en Gobiernos Regionales», a partir del 15 de mayo de 2017 al 14 de mayo de 2018". Artículo 2°.- Aprobar, en vías de regularización la licencia con goce de haber, a favor del Ing°. José Alberto Navarro Pardo, docente adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, para que haga uso de su año sabático a partir del 15 de mayo de 2017 al 14 de mayo de 2018; debiendo presentar al término de la mencionada licencia, el trabajo de investigación denominado "Sistema de información para gestionar las modificaciones en la fase de ejecución contractual de los proyectos de inversión en Gobiernos Regionales". Artículo 3°.-Establecer, que la ausencia del nombrado profesional no irrogará egreso adicional al Estado, ni dará lugar a contrato de otro personal, puesto que los docentes Dr. Moisés David Saavedra Arango e Ing°. Luis Armando Saavedra Yarlequé, asumirán la carga académica del solicitante. Artículo 4°.- Encargar, a la señora Vicerrectora Académica y al Decano de la Facultad Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, bajo responsabilidad, la fiscalización de la correcta utilización de la licencia concedida; debiendo presentar un informe final al Vicerrectorado de Investigación;

Que, mediante documento de fecha 08 de marzo de 2018, el Ing°. José Alberto Navarro Pardo, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 394-CU-2017 del 14 de septiembre de 2017, manifestando que dicha Resolución no le fue notificada por ningún medio que haga surtir efectos, a fin que se rectifique la parte que corresponde a la fecha del inicio del año sabático, es decir el 15 de mayo de 2017. Para ello en el numeral 3 de los fundamentos de hecho y derecho del recurso manifiesta que mediante solicitudes N° 005, 006, 007, 008 y 009-2017/UNP-DAIINFO-ANP, petitionó al Director del Departamento Académico de Ingeniería Informática, las licencias correspondientes por tratamiento especializado, lapsos que se traslapan con el periodo aprobado mediante la Resolución materia de reconsideración;

Que, con oficio N° 0629-2018-OCAJ-UNP de fecha 01 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, solicita al Director del Departamento de Ingeniería Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial, informe la fecha a partir de la cual el docente Ing. José Alberto Navarro Pardo, habría empezado a hacer uso de su año sabático, precisando a partir de cuándo empezó a ausentarse del Departamento Académico, no por motivos de salud, ni a cuenta de sus vacaciones, sino estrictamente por su año sabático, o en su defecto informar la fecha hasta la cual ha laborado en el Departamento Académico;

Que, con oficio N° 095/2018-UNP-FII-DAIINFO de fecha 13 de junio de 2018, el Director del Departamento de Ingeniería Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial, comunica que el docente Dr. Ing. José Alberto Navarro Pardo, tiene inasistencias desde el 03 de mayo hasta el 23 de agosto de 2017 por motivos de salud y a cuenta de vacaciones. Posteriormente ha firmado asistencia hasta el 15 de septiembre de 2017. Por tanto presume que a partir del 18 de septiembre de 2017 en que deja de firmar asistencia, empezó hacer uso de su año sabático;

Que, con oficio N° 099/2018-UNP-FII-DAIINFO de fecha 14 de junio de 2018, el Director del Departamento de Ingeniería Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial, comunica que el docente Dr. Ing. José Alberto Navarro Pardo, se ha reintegrado a laborar al culminar el plazo del año sabático, desde el 13 de mayo de 2018 (Según Resolución N° 394-CU-2017 del 14 de septiembre de 2017) la misma que es materia de reconsideración por parte del mencionado docente, teniendo a cargo los siguientes cursos en el semestre 2018-1: Desarrollo Web y Análisis de Sistemas II;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0568-CU-2018 Piura, 26 de octubre de 2018

Que, con Informe N° 0740-2018-OCAJ-UNP de fecha 03 de septiembre de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. Antecedentes:

- 1.1. Que vista la Hoja de Trámite N° 000579-0201-18-5, el Sr. José Alberto Navarro Pardo presenta recurso impugnatorio contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0394-CU-2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, a través del escrito de fecha 08 de marzo de 2018, conjuntamente con documentación alcanzada en calidad de anexos y medios de prueba, se aprecia lo siguiente:
 - Que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 394-CU-2017 del 14 de septiembre de 2017 se resuelve: "RATIFICAR el Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 001 del Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial del 25 de mayo de 2017, que a la letra dice: Aprobar la licencia por año sabático con fines de investigación del Ing. José Alberto Navarro Pardo, docente del Departamento de Ingeniería Informática... a partir del 15 de mayo de 2017 al 14 de mayo de 2018...".
 - Que el docente alcanza copia del Oficio Circular N° 017-2015-ONYC-OCARH-UNP del 06 de abril de 2015, mediante el cual la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos (OCARH) instruye a los docentes en su punto 7) a tener en cuenta el artículo 324° del Reglamento General de la UNP que advierte: "...no ausentarse de la Universidad sin que se haya emitido aún la resolución que autorice la misma...".
 - Que mediante solicitudes N° 005, 006, 007, 008 y 009-2017/UNP-DAIINFO-ANP, el docente petitionó al Director del Departamento Académico de Ingeniería Informática, las licencias correspondientes por tratamiento especializado a cuenta de sus vacaciones, trastocando el periodo del año sabático que le fuera reconocido.
 - Que en consecuencia, el docente tramita, a través del escrito presentado, un recurso impugnatorio contra la Resolución de Consejo Universitario N° 394-CU-2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, con la finalidad de modificar el plazo de inicio del año sabático.

II. BASE LEGAL y OPINIÓN:

- 2.1. Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), señala en el considerando 1.1. del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública.
- 2.2. Que de la copia del Oficio Circular N° 017-2015-ONYC-OCARH-UNP del 06 de abril de 2015, se puede presumir que el docente no habría empezado a hacer uso del periodo reconocido en su año sabático desde el 15 de mayo de 2017, sino hasta el 14 de septiembre de 2017, fecha en la que se habría emitido la Resolución de Consejo Universitario N° 394-CU-2017, aun cuando ha señalado no haber sido notificado por ningún medio. Asimismo, de las solicitudes N° 005, 006, 007, 008 y 009-2017/UNP-DAIINFO-ANP, a cuenta de sus vacaciones, también se puede presumir que el docente no habría empezado a hacer uso del periodo reconocido en su año sabático desde el 15 de mayo de 2017, toda vez que las solicitudes datan de fechas del mes de junio, julio y agosto de 2017, justificando el motivo de su ausencia a laborar por razones de salud durante los tres (03) meses mencionados (Dejando entrever que continuaba laborando) y requiriendo al Departamento Académico se sirva dar cuenta de la situación de salud por la que atravesaba a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos.
- 2.3. Que, sin embargo, resulta fundamental determinar si el recurrente ha sido correctamente notificado con la Resolución impugnada, por cuanto, aún cuando este señale en su escrito, de fecha 08/MAR/2018, que no habría sido notificado, este ya tomo conocimiento de la referida Resolución, por lo que consideramos que a efectos de absolver y dar respuesta al recurso presentado, debemos analizar las formalidades del recurso impugnatorio antes de proceder a analizar el fondo de lo solicitado y si resulta viable o no.

SOBRE LAS FORMALIDADES DEL RECURSO IMPUGNATORIO

- 2.4. Que conforme a lo señalado en el artículo 118° numeral 118.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (D. S. N° 006-2017-JUS), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma legalmente prevista, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo tal y como lo dispone el numeral 215.2 del artículo 215° de la misma Ley: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...". Que al respecto, conforme lo establece el artículo 218° de la Ley N° 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0568-CU-2018 Piura, 26 de octubre de 2018

o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

- 2.5. Que siendo así, para determinar la admisibilidad del presente recurso, que es de apelación y no de reconsideración como lo ha señalado el impugnante en su escrito del 08/MAR/2018, previamente se deberá observar el plazo para la interposición del recurso y; posteriormente, si es que el recurso cumple con los requisitos de forma que se encuentran prescritos en los artículos 122° y 218° del mismo TUO de la Ley N° 27444; para así, posteriormente, analizar y absolver los argumentos de fondo del impugnante.
- 2.6. Que respecto al plazo para la interposición del recurso, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 establece que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”, disposición que NO se cumple en el presente caso, pues de los actuados se evidencia que el recurso impugnatorio NO ha sido presentado dentro del plazo ordenado por ley; en tanto, habiendo solicitado a la Oficina de Secretaría General se sirva adjuntar copia de la Resolución debidamente diligenciada (notificada), se aprecia que esta habría sido recibida en fecha 14 de octubre de 2017, tanto por el interesado como por la Facultad de Ingeniería Industrial, conforme aparece en el cargo de recepción debidamente sellado (Por el Decanato la Facultad) y firmado por la persona que lo recepcionó; mientras que el escrito presentado es de fecha 08 de marzo de 2018, habiendo superado en demasía el plazo.
- 2.7. Que en consecuencia, no corresponde pronunciarse sobre la controversia y los argumentos de fondo esgrimidos en el escrito de fecha 08 de marzo de 2018; en tanto se ha incurrido en un vicio de forma insubsanable. Por consiguiente, el recurso de apelación debe ser desestimado, por resultar extemporáneo, debiéndose mantener vigente lo resuelto a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 0394-CU-2017 del 14 de septiembre de 2017, habiendo quedado consentida y administrativamente firme la Resolución que se pretendía impugnar.

III. Recomendación:

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), recomienda que se debe:

- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el docente Sr. José Alberto Navarro Pardo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0394-CU-2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, por devenir en extemporáneo, habiendo quedado consentida y administrativamente firme la mencionada Resolución.
- Elevar al Pleno de Consejo Universitario.
- Emitir la Resolución correspondiente, que declare improcedente el recurso y de por agotada la vía administrativa

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 04 de fecha 26 de octubre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- APROBAR, las recomendaciones contenidas en el Informe N° 0740-2018-OCAJ-UNP de fecha 03 de setiembre de 2018, emitidas por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, conforme a lo siguiente:

- **Declarar** improcedente el recurso de apelación presentado por el docente Sr. José Alberto Navarro Pardo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0394-CU-2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, por devenir en extemporáneo, habiendo quedado consentida y administrativamente firme la mencionada Resolución.
- **Dar** por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.
c.c.:RECTOR,VR.ACAD.,VRI,DGA,OC(2),OCARH(4),INT.,FII,OCI,OCAJ,CE,ARCHIVO(2)
17 Copias *MAC*




Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR




Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL